

dedican a esas actividades. II. Que en cuanto a la indicación del recurrente de que no existe disposición con rango de ley que otorgue cobertura a dicha obligación reglamentaria, hay que observar: 1.º Que se trata de una materia que escapa de la esfera de actuación del Registrador en su calificación, por tanto, se considera que el recurrente ha podido acudir a las vías constitucionales o judiciales, como permite el artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil, más que a un recurso gubernativo; 2.º Que como no se estima suficiente la opinión del Gabinete Técnico del Ministerio del Interior, se mantiene la tesis defendida; 3.º Que se han vertido frecuentes manifestaciones de excesos reglamentarios en relación al Reglamento del Registro Mercantil, que aunque no pudieran compartir, no se puede dejar de aplicar en las calificaciones; 4.º Que, no obstante, a quien corresponde la determinación de la posible ilegalidad del Reglamento de Máquinas de Juego y Azar, es posible que cuente con el apoyo del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, artículo 1-1.º, y el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, artículo 2 g). III. Que se entiende que la palabra leyes utilizada por el artículo 58.2 del Reglamento del Registro Mercantil, se hace con un sentido general, no limitado a las normas que tengan la calificación de leyes. IV. Que la transformación-adaptación exigía cumplir no sólo la normativa de la Sociedad de responsabilidad limitada, por aplicación de los artículos 227 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, sino también la de las Sociedades dedicadas a juegos recreativos y de azar, por aplicación del artículo 25.3. a) de su Reglamento.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en todas sus alegaciones, y añadió: Que no se exige legalmente para explotar máquinas recreativas la ampliación del capital social a 15.000.000 de pesetas de las Sociedades de responsabilidad limitada, ni tampoco de las anónimas (al menos en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen asumida la competencia en materia de juego). Partiendo de dicha afirmación hay que señalar: 1.º Respecto a la interpretación de las normas, el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere a la legalidad, mientras que el artículo 58.2 de dicho texto legal vuelve a insistir que la calificación debe referirse a las leyes que determina su forma, salvo cuando existan disposiciones legales que deroguen, modifiquen o restrinjan la Ley de Sociedades Anónimas o la de Responsabilidad Limitada; 2.º Que la contestación emanada de la Comisión Nacional de Juego ante consultas de las Asociaciones del sector, deja clara la interpretación del precepto, sin necesidad de redactar otra norma general, puesto que mantiene indemne la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras, que es competencia de dicho órgano colegiado; 3.º Que no puede fundamentarse cobertura legal del mencionado precepto en el Real Decreto-ley 16/1977, puesto que ha sido declarado inaplicable en aquellos contenidos, que requiriendo un desarrollo legal, solamente fueron enunciados por la mencionada disposición, y que dieron lugar a la elaboración y publicación de la Ley 34/1987, y 4.º Que el ámbito de la calificación registral en el presente caso debe extenderse a si los documentos presentados se atienen a las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, así como a los demás preceptos del Reglamento del Registro Mercantil que desarrollan aquéllas y, si lo hubiere, a las limitaciones legales que se impongan a Entidades en un territorio determinado, pues derogan por su especialidad o posterioridad al régimen general de las mencionadas leyes.

VI

Con fecha 15 de enero de 1992, se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego, del Ministerio del Interior, que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el centro sobre el artículo 25.3. a) del Real Decreto 593/1990, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que el artículo 25.3 que esta pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas, le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida y otra defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestión de la norma sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre

conocidos. Se añade en el informe: Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas, sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 de pesetas, para las anónimas y de 500.000 pesetas, para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia.

VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General el día 3 de septiembre de 1992, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es increíble una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la explotación, cesión, arrendamiento o venta de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril— se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 4.000.000 de pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25.3 a) de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta resolución, que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3), y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad resultante de la transformación tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

25506 RESOLUCION de 7 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ramón Corral Beneyto contra la negativa del Registrador número 25 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa y aportación de bienes a la sociedad conyugal, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de dicha ciudad don Ramón Corral Beneyto contra la negativa del Registrador número 25 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa y aportación de bienes a la sociedad conyugal, pendiente de resolución ante este Centro directivo, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 25 de abril de 1991, ante el Notario de Madrid don Ramón Corral Beneyto, los cónyuges don Teodoro Cuesta Polonio y doña Laura Proensa de Frutos otorgaron escritura pública de compraventa y aportación de bienes a la sociedad de gananciales, por la que en

primer lugar compran a doña María de las Nieves García Calvo el 12,346 por 100 que le pertenece en dos departamentos estudios, situados en la calle Alfaro, número 22, de Madrid, de los que el 54,728 por 100 pertenece a don Teodoro Cuesta en carácter privativo (expositivo I). En la misma escritura se expone que el señor Cuesta es dueño de la mitad indivisa de un piso, sito en la calle Cardenal Mendoza, 74, de Madrid, que compra estando soltero (expositivo II), y que doña Laura Proensa es dueña del 61, 224 por 100 de una vivienda de la calle Doña Mencía, número 20, también de Madrid, que compró en su anterior estado de soltera (expositivo III). Y, en segundo lugar, se estipula: «De conformidad con lo prevenido en los artículos 1.323 y 1.355 del vigente Código Civil, los esposos don Teodoro Cuesta Polonio y doña Laura Proensa de Frutos realizan las siguientes aportaciones: a) Don Teodoro Cuesta Polonio aporta la participación indivisa de que es titular, con carácter privativo, en cada una de las fincas descritas, esto es, el 54,728 por 100 de las números 1 y 2, expositivo I y la mitad indivisa de la descrita en el expositivo II, todas de esta escritura, a la sociedad de gananciales formada con su esposa, doña Laura Proensa de Frutos, que acepta, atribuyendo ambos, por todo ello, el carácter de ganancial a estas participaciones indivisas de fincas. Don Teodoro Cuesta Polonio valora la participación indivisa que aporta a su sociedad conyugal, de cada una de las fincas descritas bajo los números 1 y 2 del expositivo I, en dos millones de pesetas; y la también participación indivisa de la finca descrita en el expositivo II, en la suma de un millón de pesetas. b) Doña Laura Proensa de Frutos aporta la participación indivisa de que es propietaria, con carácter privativo, de la finca descrita en el expositivo III de esta escritura, a la sociedad de gananciales formada con su esposo, don Teodoro Cuesta Polonio, que acepta, atribuyendo ambos el carácter de ganancial a esa participación indivisa de finca; se valora la participación indivisa aportada en la suma de un millón de pesetas».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 25 de los de Madrid, fue calificada: «Presentado el precedente documento el 31 de julio de 1991, según asiento número 1.185 del Diario 7. En cuanto a las aportaciones que los cónyuges don Teodoro Cuesta Polonio y doña Laura Proensa de Frutos hacen a la sociedad de gananciales entre ellos existente, de las participaciones indivisas que a cada uno de ellos les pertenecen —con el carácter de privativas— de cada uno de ellos, por haberlas adquirido en estado de solteros— en el piso número 3 o primero exterior de la casa número 74 de la calle Cardenal Mendoza y en la vivienda izquierda, entrando, de la casa número 20 de la calle de Doña Mencía, ambas de Madrid, descritas en los apartados II y III de la exposición, únicas radicantes en la demarcación de este Registro, se deniega su inscripción, por las consideraciones siguientes: El carácter privativo o ganancial de un bien está predeterminado legalmente por los artículos 1.346 y siguientes del Código Civil, que son de derecho necesario, no voluntarios, y la voluntad de las partes solo puede actuar, en la limitada medida en que el propio Código Civil lo autorice. Según el número 1.º del citado artículo 1.346 del Código Civil, “Son privativos de cada uno de los cónyuges, los bienes y derechos que les pertenecieran al comenzar la sociedad” y este carácter privativo de los bienes que aporten los cónyuges a la sociedad conyugal que entre ellos se constituye por la celebración del matrimonio y sujeta al régimen legal de gananciales, salvo que capítulos matrimoniales pacten otro régimen distinto, no puede ser modificado posteriormente, dado que no existe precepto legal alguno que lo autorice. Del artículo 1.355 del Código Civil, invocado en la escritura, no se deduce, en modo alguno, tal autorización. Este precepto dice, textualmente, que “Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de ganancial a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga”, y supone una excepción al principio de subrogación real que determina el carácter, privativo o ganancial, de las adquisiciones onerosas durante el matrimonio, al permitir la intervención de la voluntad de los cónyuges en aquella determinación. Como norma de excepción a un principio general, no puede ser aplicado o interpretado extensivamente, ni mucho menos aplicarse a un supuesto de hecho totalmente distinto. El artículo se refiere a “bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio” y en el caso que motiva la presente nota calificadora se trata de “bienes adquiridos por los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio”, e independiente del carácter oneroso o lucrativo que haya tenido la adquisición, que es irrelevante. Y el artículo 1.322, también invocado, tampoco autoriza esta “aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales”. Este artículo dice textualmente que “El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos” y en el supuesto de hecho calificado no hay transmisión patrimonial alguna, ni celebración de contrato alguno, sino que lo que hay, pura y simplemente, es un acuerdo entre los cónyuges para alterar o modificar la naturaleza o el carácter que la Ley atribuye a unos bienes determinados, que no son otros que los que los cónyuges aporten, como de su pertenencia, al celebrarse el matrimonio. Como se dijo anteriormente, las normas del Derecho de Familia, aun en su vertiente

patrimonial o económica, tienen un marcado carácter de normas de derecho necesario o imperativo, no meramente dispositivas, sustraídas al principio de la autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil, lo que trae como lógica consecuencia la no admisión de este pretendido contrato innominado de aportación de bien privativo a la sociedad legal de gananciales. Y estimándose insubsanable el defecto señalado, se deniega la inscripción solicitada, sin que proceda extender anotación preventiva de suspensión, que tampoco ha sido solicitada. Madrid, 1 de octubre de 1991.—El Registrador (firma ilegible)».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto a lo referente a los artículos 1.346 y siguientes del Código Civil, después de la Constitución de 1978 y la reforma de 1981, el principio general es contrario al que sostiene el señor Registrador, puesto que los cónyuges no tienen más limitaciones que las expresamente impuestas por la ley para celebrar contratos o contraer obligaciones y no puede considerarse que el matrimonio restringe de algún modo la capacidad de obrar de los cónyuges, pues enterderlo de otro modo sería discriminatorio e iría contra la letra y el espíritu de la Reforma de 1981 [artículos 2, 14 y 32 de la Constitución Española; 62 (antiguo) redactado conforme a la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 1.323, 1.325 y 1.328 del Código Civil]. Además, en la escritura referida no se preconiza «ab initio» la naturaleza privativa o ganancial de un bien, sino que a través de la voluntad por de ambos cónyuges se comunica o atribuye por medio de un negocio jurídico, el carácter común a un bien privativo, en uso de una libertad de pacto y con una causa adecuada que justifica la no operatividad del principio de subrogación real. Que sobre la innovación del artículo 1.355 del Código Civil, que se estima procedente por dos motivos: a) por aplicación de la analogía de las normas, conforme al artículo 4.1 del Código Civil, que procede cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón, y en este caso parece que existe esa identidad, y b) partiendo de que el precepto puede tener su campo de acción propia, artículo 1.355 es un ejemplo claro de que el principio de colaboración o el acuerdo entre los cónyuges puede incidir sobre el principio de subrogación real y el «durante» hay que analizarlo en relación con los artículos 1.354, 1.356 y 1.357, es decir que el legislador se ha querido referir a bienes adquiridos constante el matrimonio con dinero privativo sólo. Que con referencia al artículo 1.323 del Código Civil (y no el 1.322 como erróneamente dice la nota de calificación), el señor Registrador olvida la Reforma de 1981 y confunde la regulación de determinados derechos y obligaciones de Derecho de Familia y el contenido propio de dicho precepto, que es específicamente norma de obligaciones y contratos, estableciendo (como dicen las Resoluciones de 14 de abril de 1989, 25 de septiembre de 1990 y 21 de enero de 1991), la libertad de pacto entre los cónyuges como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad (artículo 1.255 del Código Civil), que permite los llamados por la doctrina contratos de comunicación de bienes o de atribución patrimonial, que pueden tener una causa onerosa o gratuita, según la voluntad de los contratantes, y es claro que en la escritura objeto del recurso existe una atribución en favor de una masa patrimonial que no ha soportado el precio a la contraprestación, y dado que el carácter gratuito del desplazamiento o atribución no se presume, se produce un crédito de compensación de reembolso en favor de la que lo ha soportado, crédito que aparece determinado por las partes en la valoración reseñada en la escritura, y que será exigible con valor actualizado conforme al artículo 1.358 del Código Civil, al tiempo de su liquidación. Se cumplen, por tanto, al amparo de la libertad de pacto, con los requisitos específicos de los contratos, conforme a las normas de nuestro derecho y, en especial, la exigencia de que el desplazamiento o atribución aparezca causalizado.

IV

El Registrador en defensa de su nota informó: Que la nota de calificación se ajusta a Derecho y conforme se argumenta en aquella no cabe admitir la licitud del llamado, por un sector doctrinal, «negocio de atribución patrimonial», y ello, tanto en la primitiva redacción del Código Civil, como en la actual, después de las reformas de las leyes de 24 de abril de 1958, 2 de mayo de 1975 y 13 de mayo de 1981. Que esta última ley da una nueva redacción al título III del libro IV del Código Civil, comprensivo de los artículos 1.315 a 1.444, que pasa a llevar por epígrafe «Del régimen económico matrimonial» (inadecuada colocación de esta materia dentro del libro IV, que debería recopilarse en el libro I, capítulo IV). Esta inadecuada colocación de la materia ha sido utilizada por un sector doctrinal para hacer una aplicación excesiva del principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho de obligaciones y contratos. El Código Civil sigue con el mismo sistema de libertad de estipulación: Artículos 1.315, 1.325, 1.326 y 1.328, y como sistema legal supletorio establece el de la sociedad de gananciales: Artículo 1.316, cuya regulación es en sus líneas generales sensiblemente igual a la del primitivo Código Civil: Artículos 1.346

y 1.347. La modificación más profunda y de mayor trascendencia fue la admisión del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales después de la celebración del matrimonio y también se modifica profundamente el régimen de gananciales en el aspecto de la gestión, administración y disposición de los bienes del matrimonio: Artículos 1.323, 1.326, 1.334 y 1.458. Pero una interpretación prudente, pero no por ello menos lógica y rigurosa, de la actual regulación de la materia, lleva a rechazar la admisión o posibilidad del llamado «negocio de atribución patrimonial». Los artículos 1.346 y 1.347 califican los bienes del matrimonio de privativos o de gananciales por criterios objetivos, prescindiendo en absoluto de la voluntad de los cónyuges interesados. Los artículos 1.339 y 1.353, referentes a los bienes donados o dejados conjuntamente a los esposos en testamento, también prescinden de la voluntad de los donatarios o herederos; pero hay que resaltar que en dichos preceptos es que el carácter privativo o de ganancial lo atribuye la ley, sin tener para nada en cuenta la voluntad de los beneficiarios. En el supuesto del artículo 1.345, no es otra cosa que una consecuencia del principio de subrogación real de los artículos 1.346, número 1, y 1.347, número 3, y tampoco se tiene para nada en cuenta la voluntad de los adquirentes. El artículo 1.356, que separa del criterio segundo por el artículo 1.354 y obedece a una fundamentación práctica, pero la solución viene dada por la ley y no por la voluntad de los cónyuges. Y el artículo 1.357 contiene un supuesto que encaja en el número 1.º del artículo 1.346, no tiene tampoco en cuenta el parecer de los cónyuges. Que a la vista de lo expuesto, la solución es obvia: Las normas legales reguladoras de esta materia son imperativas, no meramente dispositivas y, en consecuencia, no pueden los cónyuges alterar o modificar la naturaleza o carácter de los mismos que viene predeterminada legalmente. La excepción a este principio general la constituye el artículo 1.355, que es invocado por la mayor parte de los autores para admitir el llamado «negocio de atribución patrimonial», partiendo de su interpretación extensiva. Dicho precepto es excepcional y es aplicable a aquellas adquisiciones a las que concurran los requisitos que en el mismo se establecen, pero de su lectura se deduce que quedan excluidos los bienes que ya eran de la pertenencia privativa de los cónyuges al comienzo de la sociedad. Que sea cual fuere la finalidad de la citada norma y al ser una excepción a una norma general, no cabe su aplicación a supuestos distintos de los específicamente contemplados en ella y, en consecuencia, no ha lugar a su aplicación por analogía, como pretende el recurrente. Que todo lo expuesto es de aplicación al supuesto de matrimonio regido por el sistema supletorio de la sociedad de gananciales, por falta de capitulaciones matrimoniales. Estas capitulaciones son el convenio entre cónyuges por las que establecen las normas por las que se regirá su matrimonio, en el aspecto económico o patrimonial, es decir, una serie de estatutos o normas reguladoras del mismo, para lo que gozan de libertad absoluta; pero no pueden tener tal carácter aquellas normas o convenios singulares que tengan por objeto un bien concreto y determinado, es decir, cambiar la naturaleza privativa o ganancial de un bien concreto sin alterar la naturaleza de los demás bienes existentes en la sociedad, ya que la libertad de estipulación en capitulaciones matrimoniales es absoluta pero tiene sus límites en la propia ley, artículos 1.315 y 1.328. Que el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado se inclina hacia la postura permisiva o de admisibilidad del llamado «negocio de atribución patrimonial», como se desprende de las Resoluciones de 10 de marzo y 14 de abril de 1989 y 25 de septiembre de 1990, y de esta última en la que dicho negocio se condiciona a «específica causalización». Que en la escritura calificada los cónyuges otorgantes en la cláusula séptima no hacen mención a causa alguna justificativa de la atribución y, por tanto, hay que calificar el pacto de «contrato innominado» de aportación de bien privativo a la sociedad legal de gananciales.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que no puede operar el principio de libertad de contratación entre cónyuges del artículo 1.335 (sic) del Código Civil para poder destruir la presunción favorable a la ganancialidad y parece más razonable tener aquí en cuenta el auto presidencial a que alude la Resolución de 7 de noviembre de 1990, en el sentido de que el intento de cambiar la naturaleza de unos bienes adquiridos con expreso carácter ganancial a bienes privativos supone una disolución parcial de la sociedad de gananciales no permitida por nuestro ordenamiento, en que los artículos 1.346 y 1.347 del mismo Código prescinden de la voluntad de los interesados al clasificar los bienes del matrimonio y en que el artículo 1.355 supone que se trate de una adquisición realizada o producida durante la vigencia de la sociedad, con lo que quedan excluidos los bienes que ya eran de pertenencia privativa de los cónyuges al comienzo de la sociedad.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que la escritura en cuestión lo que recoge

es la aportación de unas participaciones indivisas de carácter privativo a la sociedad de gananciales de los otorgantes, con lo que el objeto de inscripción sería totalmente ganancial, esquivando la naturaleza dual del bien y atribuyéndole a través de un negocio lícito y casualizado el carácter de bien ganancial. Se señala lo expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1990. Que de lo que se trata es que unos bienes que tienen carácter privativo, conforme al artículo 1.346-1.º del Código Civil, se convierten en gananciales a través de la voluntad de los cónyuges que se formaliza en un negocio de aportación (no de atribución) que, en este caso, es oneroso y tiene una causa lícita que será la contraprestación que debe realizar la sociedad de gananciales al aportante, y que será el reembolso del valor actualizado, que se fijó en la escritura conforme al artículo 1.358 del Código Civil. Que, por último, la alusión al artículo 1.355 es simplemente por su aplicación analógica, que está admitida por la doctrina más autorizada.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 609, 1.255, 1.274, 1.323, 1.346, 1.347 y 1.355 del Código Civil, y las Resoluciones de 2 de febrero de 1983, 10 de marzo y 14 de abril de 1989, 25 de septiembre de 1990 y 21 de enero de 1991.

1. En el presente recurso se cuestiona si es válido e inscribible el pacto por el que los cónyuges sometidos en su matrimonio al régimen de sociedad de gananciales aportan a esta sociedad bienes privativos de uno y otro, de desigual valor, para que pasen, por tanto, a tener el carácter de bienes gananciales.
2. Según el Registrador no es posible alterar la naturaleza privativa de los bienes por el carácter marcadamente imperativo que tiene en nuestro ordenamiento el principio de subrogación real, como confirma la excepción acogida en el artículo 1.355 del Código Civil.
3. Conforme al artículo 1.323 del Código Civil: «El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos». Es doctrina reiterada de este Centro directivo que la regla de libertad de contratación entre cónyuges, que el citado precepto recoge, permite la transferencia de bienes concretos entre las distintas masas de que son titulares, sin que ello suponga alteración del régimen económico conyugal ni de los criterios que estructuran el régimen de cada una de las masas patrimoniales en cuanto centros autónomos de imputación de derechos y obligaciones. Ante estos actos traslativos los acreedores de las distintas masas tienen, en caso de fraude, los remedios consiguientes.
4. Del precepto contenido en el artículo 1.355 del Código Civil aisladamente nada puede concluirse en contra de la anterior doctrina. Este precepto por sí, tanto puede tener carácter de excepción y como tal ser revelador de una regla general imperativa —significado que le asigna el Registrador, para quien, sin embargo, no aparece clara la finalidad de esta excepción— como ser simplemente una expresión concreta que descubre nuevos principios de libertad. Son otros los preceptos del nuevo régimen económico del matrimonio con los que el artículo 1.355 del Código Civil debe ser conjugado, los que ponen de manifiesto que el precepto en el contenido no tiene significación de excepción sino que es manifestación de reglas de libertad.
5. Cuestión distinta es si en el concreto acto traslativo objeto de este recurso concurren todos los requisitos exigidos para la inscripción y, en concreto, si la causa aparece expresada con la claridad exigida para la calificación y para la expresión de sus circunstancias en el Registro. Dada la necesaria concreción del recurso gubernativo a los aspectos directamente relacionados con la nota impugnada (cfr. artículo 117 R. H.), no puede abordarse ahora esa cuestión aunque el informe del Registrador, pero no, antes, la nota, acusa que no se hace mención en la escritura de la causa justificativa de la atribución de carácter ganancial a los bienes privativos que son objetos del acto de aportación.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 7 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

25507 RESOLUCION de 8 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Navas Fabián contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Getafe a inscribir una autorización de explotación de recursos mineros, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Navas Fabián contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Getafe a inscribir una autorización de explotación de recursos mineros, en virtud de apelación del recurrente.